ADENDA No. 001
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA
No. PSAMC010-26

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR informa a todos los interesados en participar en el presente proceso de selección que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto-Ley 019 de 2012 y demás normas concordantes, una vez revisada y analizada la observación presentada por la sociedad **GRUPO SOCIEDAD CAPITAL S.A.S.** a través de la plataforma SECOP II, la Entidad considera procedente efectuar la siguiente modificación al pliego de condiciones. Para tal efecto, se transcribe a continuación la observación presentada por el interesado:

Bogotá D.C., 17 de julio de 2026
Señores
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Comité Estructurador del Proceso
Referencia: Observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones – Proceso de Menor Cuantía No. PSAMC010-26
Objeto: *"Contratar la prestación de servicios logísticos integrales para la realización de actividades y eventos orientados al fortalecimiento de los programas de atención y bienestar social integral para los afiliados, beneficiarios y grupos sociales de CASUR."*
Asunto: Observación al numeral 3.1.2.6 – Condiciones Técnicas Adicionales que Otorgan Puntaje – Experiencia Adicional.
Respetados señores:
En calidad de interesados en participar dentro del proceso de selección de la referencia, y en ejercicio del derecho consagrado para formular observaciones al proyecto de pliego de condiciones, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones respecto del numeral **3.1.2.6 "Condiciones Técnicas Adicionales que Otorgan Puntaje"**, específicamente frente al factor denominado **Experiencia Adicional**, con fundamento en los principios de planeación, transparencia, igualdad, selección objetiva, proporcionalidad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal.
El proyecto de pliego establece que, para obtener hasta veinte (20) puntos, el proponente deberá acreditar hasta dos (2) certificados de contratos ejecutados, diferentes de aquellos aportados para acreditar la experiencia habilitante, asignando el mayor puntaje a quienes acrediten contratos cuya sumatoria supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Consideramos que dicho criterio debe ser revisado por la Entidad por las siguientes razones:
1. Se está valorando dos veces la experiencia del proponente
El proceso ya contempla requisitos habilitantes destinados a verificar la capacidad técnica mínima que debe acreditar todo proponente para ejecutar el contrato.
No obstante, el numeral objeto de observación vuelve a utilizar la experiencia como criterio principal para asignar puntaje, exigiendo además que los contratos sean diferentes a aquellos aportados para cumplir el requisito habilitante.
En consecuencia, un oferente deberá acreditar contratos para habilitarse y posteriormente acreditar contratos distintos para poder competir por el puntaje técnico, lo cual implica una doble valoración del mismo factor.
Si la experiencia ya permitió demostrar la idoneidad técnica del proponente, no resulta razonable exigir nuevamente contratos diferentes para acceder a una parte sustancial de la calificación.
La finalidad de los factores de evaluación consiste en identificar la oferta más favorable para la Entidad y no en volver a exigir los mismos requisitos mínimos bajo otra denominación.
2. El criterio resulta desproporcionado frente al objeto y la cuantía del proceso
El presente proceso tiene por objeto la prestación de servicios logísticos integrales para la realización de actividades y eventos institucionales y cuenta con un presupuesto oficial de **OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($890.350.000)**.

Si bien es razonable exigir experiencia para acreditar la capacidad técnica del contratista, no se evidencia dentro del proyecto de pliego la necesidad técnica que justifique exigir experiencia adicional distinta a la habilitante.
La experiencia mínima ya garantiza que el futuro contratista cuenta con la capacidad para ejecutar el objeto contractual.
En cambio, exigir contratos diferentes para acceder al puntaje genera una carga excesiva que limita la participación de empresas que cuentan con la capacidad técnica, financiera y organizacional suficiente, pero que no poseen un amplio historial contractual certificado bajo las condiciones exigidas.
En ese sentido, el criterio pierde proporcionalidad frente al objeto del proceso y termina restringiendo la competencia sin que ello represente necesariamente una mejor ejecución contractual.

3. Posible afectación al principio de pluralidad de oferentes y libre concurrencia

La contratación estatal debe propender por garantizar la mayor participación posible de oferentes, de manera que exista una verdadera competencia en igualdad de condiciones.
Sin embargo, el criterio establecido restringe significativamente la posibilidad de acceder al puntaje técnico, favoreciendo únicamente a empresas con un mayor volumen de contratación histórica.
Lo anterior limita indirectamente la participación de empresas que cumplen plenamente los requisitos habilitantes y cuentan con la capacidad suficiente para ejecutar el contrato.
Los principios de libre concurrencia e igualdad exigen que las condiciones de participación sean razonables, necesarias y proporcionales al objeto contractual, evitando la imposición de barreras injustificadas que reduzcan la competencia.

4. La Entidad debe justificar técnicamente este cambio frente a procesos anteriores

Al revisar procesos adelantados anteriormente por esa Entidad con objetos similares, se evidencia que este tipo de exigencia no había sido incorporada bajo las mismas condiciones.
Por ello respetuosamente solicitamos que la Entidad indique:

- ¿Cuál fue el estudio del sector que justificó esta modificación?
- ¿Cuál fue el análisis técnico que permitió concluir que la experiencia habilitante resulta insuficiente?
- ¿Cuál fue el estudio de mercado que demuestra que existe un número suficiente de empresas que cumplen simultáneamente con la experiencia habilitante y la experiencia adicional exigida?
- ¿Cuál fue el análisis de proporcionalidad realizado para concluir que este criterio no restringe la competencia?

La estructuración de los factores de evaluación debe encontrarse debidamente motivada dentro de los estudios previos y responder a necesidades objetivas del proceso de contratación.

5. La ponderación otorgada a la experiencia adicional resulta desbalanceada

Llama especialmente la atención que la Entidad haya asignado **veinte (20) puntos**, equivalentes al **50% del puntaje técnico**, únicamente al criterio de experiencia adicional.
Si bien la experiencia constituye un criterio válido para evaluar las ofertas, no puede convertirse en el factor predominante de la evaluación técnica cuando ya fue objeto de verificación mediante los requisitos habilitantes.
La estructura de evaluación termina privilegiando exclusivamente el historial contractual

del proponente y no otros aspectos que reflejan la calidad de la propuesta.
Factores como la metodología de ejecución, la organización logística, el plan operativo, los mecanismos de seguimiento, la atención de contingencias, el valor agregado o la innovación podrían contribuir de mejor manera a identificar la oferta más favorable para la Entidad.
En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad informar cuáles fueron los criterios técnicos y jurídicos que justificaron asignar el cincuenta por ciento (50%) del puntaje técnico exclusivamente a la experiencia adicional.

6. El criterio puede constituir un requisito habilitante encubierto

Consideramos igualmente importante llamar la atención sobre el hecho de que el criterio previsto en el numeral 3.1.2.6 puede desnaturalizar la diferencia entre los requisitos habilitantes y los factores de evaluación.
Los requisitos habilitantes tienen como finalidad verificar que el proponente posee las condiciones mínimas para ejecutar el contrato.
Los factores de ponderación, por su parte, tienen como finalidad seleccionar la oferta más favorable entre aquellas que ya fueron habilitadas.
Sin embargo, en este proceso la experiencia vuelve a exigirse como condición para acceder a una parte determinante del puntaje técnico.
En consecuencia, la denominada experiencia adicional deja de ser un simple factor de evaluación para convertirse materialmente en un verdadero requisito habilitante adicional.
Lo anterior ocurre porque un oferente que cumple plenamente con la experiencia mínima exigida puede quedar sin posibilidad real de competir por la adjudicación únicamente por no acreditar contratos distintos a los ya aportados para habilitarse.
Esta situación resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que dicho criterio representa el **50% del puntaje técnico**, circunstancia que hace depender en gran medida el resultado de la evaluación del historial contractual del proponente y no necesariamente de la calidad de la oferta presentada.
Aunque formalmente el requisito aparece como un criterio de puntuación, materialmente condiciona la posibilidad real de obtener la adjudicación del contrato, razón por la cual puede constituir un requisito habilitante encubierto.
En ese sentido, respetuosamente solicitamos a la Entidad explicar:

- ¿Cuál es la necesidad técnica que justifica exigir contratos diferentes a los habilitantes?
- ¿Qué análisis demuestra que un proponente habilitado no cuenta con la capacidad suficiente para ejecutar el contrato si no acredita experiencia adicional?
- ¿Qué estudio soporta que este criterio no constituye un requisito habilitante encubierto?
- ¿Cómo garantiza la Entidad que esta condición no restringe la libre concurrencia ni la pluralidad de oferentes?

7. Necesidad de garantizar la selección objetiva

La selección objetiva implica que la oferta adjudicataria sea aquella que represente las mejores condiciones para la Entidad, mediante la aplicación de criterios razonables, objetivos y proporcionales.

En el presente proceso, el diseño del factor de experiencia adicional privilegia el número y valor de contratos ejecutados sobre otros elementos técnicos que pueden resultar igualmente determinantes para la correcta ejecución del contrato.
Por ello, respetuosamente consideramos que el sistema de evaluación debería permitir valorar otros aspectos técnicos que reflejen la calidad de la propuesta y no únicamente el historial contractual del proponente.

Solicitudes

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

PRIMERO. Modificar el numeral **3.1.2.6** del Proyecto de Pliego de Condiciones, eliminando la obligación de acreditar contratos diferentes a los aportados para la experiencia habilitante.

SEGUNDO. Permitir que los contratos presentados para acreditar la experiencia habilitante puedan igualmente ser utilizados para efectos de la asignación del puntaje cuando cumplan las condiciones previstas en el pliego.

TERCERO. En caso de mantenerse un criterio de experiencia adicional, reducir la ponderación actualmente asignada, toda vez que otorgar **veinte (20) puntos**, equivalentes al **50% del puntaje técnico**, concentra excesivamente la evaluación en un único factor y limita la competencia efectiva.

CUARTO. Incorporar factores de evaluación que permitan valorar aspectos relacionados con la calidad de la propuesta, tales como la metodología de ejecución, el plan operativo, la organización logística, los mecanismos de seguimiento, el valor agregado o cualquier otro criterio que permita identificar objetivamente la mejor oferta.

QUINTO. Publicar y explicar la motivación técnica, jurídica y financiera que soporta la inclusión del criterio de experiencia adicional, indicando expresamente:

- El estudio del sector que soporta la exigencia.
- El análisis de mercado realizado.
- La justificación para exigir contratos distintos a los habilitantes.
- La razón por la cual se asigna el 50% del puntaje técnico exclusivamente a este criterio.
- El análisis de proporcionalidad efectuado por la Entidad para concluir que esta condición no restringe la pluralidad de oferentes ni la libre concurrencia.
- **Fundamentos jurídicos**

La presente observación se sustenta, entre otras disposiciones, en:

- **Constitución Política**, artículo 209.
- **Ley 80 de 1993**, especialmente los artículos 24, 25 y 29.
- **Ley 1150 de 2007**, artículo 5, relativo al principio de selección objetiva.
- **Decreto 1082 de 2015**, en lo relacionado con la estructuración de los procesos de selección, los estudios previos y la determinación de requisitos proporcionales al objeto contractual.
- Principios de **planeación, transparencia, economía, igualdad, libre concurrencia, proporcionalidad, selección objetiva y pluralidad de oferentes**.

Finalmente, resulta importante precisar que la presente observación **no pretende eliminar la valoración de la experiencia dentro del proceso de selección**, sino garantizar que los factores de ponderación sean objetivos, razonables y proporcionales al objeto contractual.

La experiencia ya fue prevista por la Entidad como requisito habilitante para verificar la capacidad técnica de los proponentes; por ello, exigir contratos adicionales distintos para acceder a un porcentaje tan significativo del puntaje técnico termina generando una barrera de acceso que puede restringir la pluralidad de oferentes y desnaturalizar la finalidad de los factores de evaluación.
En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar este criterio, motivar adecuadamente su necesidad y adoptar una alternativa que permita una competencia efectiva entre todos los proponentes que acrediten la capacidad suficiente para ejecutar el contrato, garantizando así la observancia de los principios que rigen la contratación estatal y la selección objetiva del futuro contratista.
Cordialmente,



GRUPO SOCIEDAD CAPITAL S.A.S
Tatiana Álvarez Pulido
C.C 1.016.036.606
Dir. Calle 24B N°80B-25
Tel. 3108710669
Email: sociedadcapitallicitaciones@gmail.com

En atención a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo, y específicamente a los numerales 1 al 7 de la observación formulada, la Entidad realizó el correspondiente análisis concluyendo que resulta procedente acoger dichas observaciones.

En consecuencia, y con el propósito de fortalecer los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, así como promover una mayor participación de oferentes y garantizar la selección de la oferta más favorable para la Entidad, se modifica el numeral **3.1 "FACTORES DE SELECCIÓN – CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS"** del pliego de condiciones definitivo, el cual quedará así:

3.1 FACTORES DE SELECCIÓN – CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Las propuestas recibidas hasta la fecha y hora del cierre del plazo del presente proceso serán abiertas en el acto público de cierre debiéndose generar el respectivo informe en la plataforma SECOP II. A partir de la fecha y hora de cierre del plazo del presente proceso, los proponentes no podrán retirar, adicionar o corregir sus propuestas, lo anterior sin perjuicio de la subsanabilidad establecida en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por la Ley 1882 de 2018.

CRITERIOS EVALUABLES	PUNTAJE MAX
Apoyo a la Industria Nacional (Ley 816 de 2003)	10.0
Vinculación de trabajadores con discapacidad (Decreto 0287 de 2026)	2.0
Puntaje Acreditación Art.2.2.1.2.4.2.15 del Decreto 1082 de 2015, Adicionado por el Artículo 3 del Decreto 1860 de 2021 - para emprendimientos y empresas de mujeres.	0.25
Puntaje Acreditación Art. 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, Adicionado por el Artículo 3 del Decreto 1860 de 2021 - para Mipyme	0.25
Factor calidad del servicio Con el fin de garantizar una mayor agilidad en el registro y un mayor apoyo en la realización de las actividades se otorgarán 20 puntos al proponente que sin costo	20.0

alguno disponga por evento de una persona adicional al mínimo requerido en el presente documento, por cada 50 asistentes al evento, sin costo para Casur.	
Factor calidad del servicio Con el fin de garantizar un mayor apoyo en la realización de las actividades se otorgarán 20 puntos al proponente que sin costo alguno disponga por evento de 20 almuerzos adicionales al mínimo requerido en el presente documento,por cada cincuenta (50) asistentes al evento, sin costo para Casur, con base a las condiciones de la ficha técnica.	20.0
Factor Precio (Evaluación Económica)	47.50
TOTAL PUNTAJE	100
Reducción del 2% del puntaje por multas o cláusulas penales durante el último año.	-2% de total de los puntos

De conformidad con el art. 58 de la Ley 2195 de 2022, La Entidad deberá reducir durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual el dos por ciento del total de los puntos establecidos en el proceso a los proponentes que se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas, sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento. Esta reducción también afecta a los consorcios y uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior.

El proceso se adjudicará a la propuesta que obtenga el mayor puntaje total de acuerdo con la ponderación de los factores ya indicados y que se estime más conveniente para la Entidad.

LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL efectuará los estudios del caso y el análisis comparativo entre las propuestas presentadas por los proponentes que hayan cumplido con los requisitos habilitantes, para adjudicar el proceso al oferente cuya propuesta sea la más favorable para la entidad y se ajuste al Pliego de Condiciones.

La evaluación se realizará sobre la base de las ofertas técnicas mínimas que presenten los oferentes, las cuales deberán ajustarse a todas exigencias y requerimientos mínimos establecidos en el Pliego de Condiciones y el presente estudio previo. Las ofertas que presenten condiciones técnicas y económicas superiores a las que se exigen en el pliego, no exime a los oferentes de la obligación de presentar la oferta básica.

3.1.1. FACTORES TÉCNICOS PONDERABLES

3.1.1.1 APOYO INDUSTRIA NACIONAL LEY 816-2003 - (máximo 10 puntos)

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.1.3. del 1082 de 2015 "*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional*" la Entidad debe conceder trato nacional a: "*(a) los oferentes, bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales, en los términos establecidos en tales Acuerdos Comerciales, (b) a los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial pero respecto de los cuales el Gobierno nacional haya certificado que los oferentes de bienes y servicios nacionales gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado; y (c) a los servicios prestados por oferentes miembros de la Comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia.*

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe expedir el certificado por medio del cual se acredite la situación mencionada en el literal b) anterior, en relación con un Estado en particular, lo cual no es requerido para acreditar las situaciones a las que se refieren los literales (a) y (c) anteriores (...)".
La vigencia de los certificados será de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición.

El puntaje que se aplicará como consecuencia de la protección a la industria nacional será el siguiente:

CONDICIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS.	PUNTAJE
Si el origen de los servicios ofrecidos es nacional, por cuanto es prestado por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional o por personas naturales colombianas	10 puntos
Si el proponente es constituido como empresa extranjera que incorporen componente colombiano servicios profesionales, técnicos y operativos	5 puntos

"*Se entiende como bienes nacionales aquellos bienes totalmente obtenidos, bienes elaborados con materiales nacionales o productos que sufran una transformación sustancial (...)*" (Decreto 2680 de 2009: Artículo 1°).

Entiéndase por bienes o servicios acreditados, aquellos bienes importados que cuentan con componente nacional en bienes o servicios profesionales, técnicos y operativos.

Para efectos de la evaluación del origen de los bienes y/o servicios, el contratista diligenciará el **ANEXO 6 – APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL** y el Comité Técnico Evaluador verificará que la información en él consignada sea acorde con los documentos que se presenten como soporte de la acreditación respectiva. La asignación del puntaje en este aspecto corresponde al comité técnico evaluador.

El proponente deberá aportar copia del Registro de Productores de Bienes Nacionales expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para acreditar que sus bienes son de origen nacional. Para el caso de servicios de origen nacional deberá manifestarlo en su oferta bajo la gravedad del juramento. Dicha manifestación debe presentarse con la oferta, so pena de no otorgarse el respectivo puntaje por este aspecto.

NOTA 1: Considerando que el porcentaje asignado por la acreditación de los bienes o servicios tiene el carácter de comparación de propuestas y asignación de puntaje, el Anexo correspondiente y la certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se presentarán con la oferta y no serán susceptibles de requerimiento por la Entidad.

NOTA 2: El proponente seleccionado con productos de origen nacional o acreditado no podrá cambiar el origen de los bienes al momento de la entrega, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, éstos últimos debidamente acreditados.

NOTA 3: El proponente seleccionado con bienes y servicios con componente nacional tendrá la obligación de cumplir con el mismo durante la ejecución del contrato, de no dar cumplimiento se hará acreedor a las sanciones de Ley.

3.1.2.2 VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2 puntos).

En aplicación de los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, igualdad material e inclusión social, y teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, permite la incorporación de criterios sociales adicionales en beneficio de las personas con discapacidad en la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, la Entidad establece dentro del presente proceso un criterio social ponderable equivalente a dos (2) puntos.

Para tal efecto, CASUR adopta como metodología objetiva de acreditación y verificación las

condiciones previstas para el puntaje adicional en favor de los empleadores de personas con discapacidad y de los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, sin que ello implique aplicar dicho artículo como un puntaje obligatorio propio de las modalidades de licitación pública o concurso de méritos, sino como una regla técnica de referencia para garantizar objetividad, proporcionalidad y verificabilidad en la asignación del puntaje social.

Se asignará un puntaje total de 2 puntos a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal y/o personas jurídicas que tengan vinculadas laboralmente al menos una persona con discapacidad en empleos del nivel directivo de la empresa durante al menos el ultimo año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Que el proponente acredite alguna de las condiciones previstas para los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026.
2. Que el proponente acredite dentro de su planta de personal la vinculación de personas con discapacidad, con sujeción a las exigencias y garantías legalmente establecidas, mediante contrato laboral, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente — Número mínimo de trabajadores con discapacidad requerido

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad requerido
Entre 1 y 30	2
Entre 31 y 100	3
Entre 101 y 150	4
Entre 151 y 200	5
Entre 201 y 300	7
Entre 301 y 400	10
Entre 401 y 500	12
Entre 501 y 600	14
Entre 601 y 700	16
Más de 700	En adelante, por cada 100 trabajadores deberá contarse dos (2) con discapacidad adicionales

Para la asignación del puntaje, el proponente deberá acreditar el número de personas con discapacidad indicado en la tabla anterior. El puntaje total y único a otorgar por este criterio será de dos (2) puntos, sin que las condiciones señaladas sean acumulables entre sí para efectos de obtener un puntaje superior.

La verificación de estas condiciones se realizará con base en los documentos que el proponente deberá aportar junto con su oferta, de manera física o digital, así:

a. Certificación expedida con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario respecto de la fecha de presentación de la oferta, suscrita por la persona natural, el representante legal del proponente y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el contador, según corresponda, en la que conste el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente y el número de personas con discapacidad que la conforman, y donde se señale de manera detallada las personas con discapacidad que ocupan cargos de nivel directivo del proponente y el tiempo de vinculación
b. La certificación deberá relacionar el nombre completo y número de documento de identidad de cada una de las personas con discapacidad vinculadas.
c. Como soporte, se deberá anexar copia de los documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificaciones laborales con las funciones correspondientes, certificado de aportes a seguridad social de los últimos tres (3) meses y del **último año para el personal de nivel directivo** en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador, y certificado de discapacidad expedido conforme a la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social.
d. Cuando aplique, también se verificará el certificado que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo, conforme a la normativa vigente.

Cuando se trate de un proponente plural, consorcio o unión temporal, se tomará en cuenta únicamente la planta de personal del integrante con mayor participación porcentual.

La aplicación de este criterio social ponderable se hará sin perjuicio de los compromisos y limitaciones derivados de los Acuerdos Comerciales Internacionales vigentes para Colombia, así como de los demás incentivos, criterios diferenciales o factores de desempate aplicables a Mipyme, emprendimientos y empresas de mujeres, industria nacional u otros previstos en el ordenamiento jurídico.

El contratista que obtenga puntaje por este criterio deberá mantener durante la ejecución contractual las condiciones de inclusión laboral acreditadas en su oferta. Para tal efecto, el supervisor del contrato verificará su cumplimiento conforme a los documentos exigibles durante la ejecución, sin perjuicio de las consecuencias contractuales a que haya lugar en caso de incumplimiento injustificado.

3.1.2.3 EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES DECRETO 1860 DE 2021 - (máximo 0,25 puntos)

PUNTAJE ACREDITACIÓN ART.2.2.1.2.4.2.15 DEL DECRETO 1082 DE 2015, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 1860 de 2021 - PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES- 0.25 PUNTOS.

Dando cumplimiento al decreto 1860 de 2021 en su artículo 2.2.1.2.4.2.14 *"definición de emprendimientos y empresas de mujeres."*, cuyo propósito es el de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las mujeres en el sistema de compras públicas, se asignaran (0.25) PUNTOS a los oferentes que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:

Se asignará el puntaje asignado a este criterio, únicamente a aquellos oferentes que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

CRITERIO	ACREDITACIÓN	PUNTAJE
1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a	Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el	

estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección.	tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación.	
2. Cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel. Se entenderá como empleos del nivel directivo aquellos cuyas funciones están relacionadas con la dirección de áreas misionales de la empresa y la toma de decisiones a nivel estratégico. En este sentido, serán cargos de nivel directivo los que dentro de la organización de la empresa se encuentran ubicados en un nivel de mando o los que por su jerarquía desempeñan cargos encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.	Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde se señale de manera detallada todas las personas que conforman los cargos de nivel directivo del proponente, el número de mujeres y el tiempo de vinculación. La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente. Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador	0.25 PUNTOS
3. Para las asociaciones y cooperativas, cuando más del cincuenta por ciento (50%) de los asociados sean mujeres y la participación haya correspondido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección.	Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal	

3.1.2.4 PUNTAJE ACREDITACIÓN ART. 2.2.1.2.4.2.18 DEL DECRETO 1082 DE 2015, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 1860 de 2021 - PARA MIPYME – 0,25 PUNTOS.

Se entenderá como tal, aquel proponente que cumpla con los criterios de clasificación empresarial definidos en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya, para lo cual deberá aportar una certificación expedida por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, si está obligado a tenerlo, o el Contador, donde se certifique tal condición, adjuntando copia del Registro Mercantil o Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

Tratándose de proponentes plurales, los criterios diferenciales y los puntajes adicionales solo se aplicarán si por lo menos uno de los integrantes acredita la calidad de Mipyme y tiene una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el consorcio o la unión temporal, para lo cual también deberá aportar una certificación expedida por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, si está obligado a tenerlo, o el Contador, donde se certifique tal condición, adjuntando copia del Registro Mercantil o Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

Lo previsto en este punto respecto de Mipyme aplica sin perjuicio de lo dispuesto en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Estado colombiano

3.1.2.5 CONDICIONES TÉCNICAS ADICIONALES QUE OTROGAN PUNTAJE (40 puntos)

PONDERACIÓN	PUNTAJE
CARÁCTER TÉCNICO	**MÁXIMO 40**
Factor calidad del servicio Con el fin de garantizar una mayor agilidad en el registro y un mayor apoyo en la realización de las actividades se otorgarán 20 puntos al proponente que sin costo alguno disponga por evento de una persona adicional al mínimo requerido en el presente documento, por cada 50 asistentes al evento, sin costo para Casur.	**20**
Factor calidad del servicio Con el fin de garantizar un mayor apoyo en la realización de las actividades se otorgarán 20 puntos al proponente que sin costo alguno disponga por evento de 20 almuerzos adicionales al mínimo requerido en el presente documento,por cada cincuenta (50) asistentes al evento, sin costo para Casur, con base a las condiciones de la ficha técnica.	**20**

Mayor **RUBÉN DARÍO MURCIA DOMÍNGUEZ**
Director General (E) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Revisó: Sebastián Rubio Morales – Profesional contratista
Victor Hugo Ruiz Cantor - Coordinador Grupo de Adquisiciones y Contratos
Gloria Ximena Torres Torres – Sub Administrativa (E)

Aprobó: Claudia Cecilia Chauta Rodríguez - Jefe Oficina Asesora Jurídica